

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 020

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: PSA - PROYECTO DE LEY MODIFICANDO VARIOS
ARTICULOS DE LA LEY FERROVIARIA Nº 310 (SUZGADOS DE
PUERTAS MUNICIPALES) -

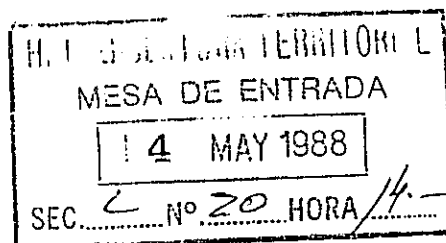
Entró en la sesión de: 05-05-88

COMISION Nº 1

Com No 1



PROYECTO DE LEY



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

LA HONORABLE LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Modificase el artículo 1º, de la Ley Nº 310 el que quedará redactado de la siguiente forma

Artículo 1º: Créase en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Los Juzgados de Faltas Municipales que estarán a cargo de los Jueces de Faltas, designados por los Ejecutivos Municipales, a propuestas de las Comisiones Vecinales formalmente reconocidas y con el acuerdo, por mayoría simple de los Concejos Deliberantes respectivos.

Los Juzgados de Faltas Municipales serán dos: uno con asiento en la ciudad de Ushuaia y otro con asiento en la ciudad de Rio Grande.

Modificase el artículo 2º, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: Los Juzgados de Faltas tendrán competencia sobre el juzgamiento de las Faltas a las normas Municipales que se cometan dentro del ámbito Territorial del Municipio en que ejerzan sus funciones y en el Juzgamiento de las restantes Faltas en el caso y condiciones que establezcan las normas Territoriales o Nacionales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades.

Modificase el artículo 3º, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: Para ser Juez de Faltas se requerirá ser ciudadano argentino tener treinta (30) años como mínimo, poseer título de abogado con más de cuatro años de ejercicio de la profesión y una inmediata anterior a cuatro (4) años como mínimo en la ciudad, asiento del Juzgado en el cual ejercerá sus funciones.

Ampliase el artículo 7º, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: Cuando el Concejo Deliberante diere curso a la denuncia podrá suspender al Juez de Faltas en el ejercicio de sus funciones y adoptar en caso de necesidad las medidas de seguridad que las circunstancias exijan. Son de aplicación las disposiciones relativas a la subrogancia.

Modificase el artículo 11º, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: Los Jueces de Faltas no podrán desempeñar ningún otro empleo público o privado, ecepto la docencia, ni ejercer el comercio.

Modificase el artículo 12º, el cual quedará redactado de la siguiente forma.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

Artículo 6°: La competencia en materia de faltas será ejercida:

- A) Por el Juez de Faltas de la Ciudad que correspondiere;
- B) Por el Juez de Paz Letrado que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.-

Ampliase el artículo 17°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: La penade arresto no podrá exceder de treinta (30) días.

El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en -- dependencias adecuadas a la que ya existen.-

En ningún caso el contraventor será alojado en la misma celda con procesados o condenados por delitos, ni incomunicados.-

Modificase el artículo 35°, el que quedará redactado de la siguiente forma

Artículo 8°: Los Jueces de Faltas que se encuentren en algunas de las causales previstas en el artículo anterior se inhibirán de oficio del conocimiento de la causa. El incumplimiento de dicha constituye causal de remoción en el sentido y con los alcances previstos en el artículo 4°, inciso B) de la presente Ley

Modificase el artículo 40°, el que quedará redactado de la siguiente forma

Artículo 9°: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cedula o por alguno de los medios prescriptos en el C.P.C. a los efectos del diligenciamiento de las cedulas se observarán, bajo -- pena de nulidad absoluta, los recaudos establecidos en el C.- P.C..-

Modificase el artículo 41°, el que quedará redactado de la siguiente forma

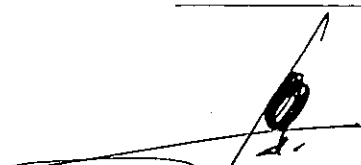
Artículo 10°: Toda Falta o contravención da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita formulada ante el Agente Fiscal o directamente ante el Juez -- de Faltas.-

Modificase el artículo 43°, el que quedará redactado de la siguiente forma

Artículo 11°: La actividad del Juez es indelegable y su competencia impro-- rrogable.-

Ampliase el artículo 52°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 12°: En el caso que el presunto infractor no pudiere concurrir por existir un impedimento grave deberá acreditar, por sí o por --


Luis Edelso AUGSBURG
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

terceros, ante el Juez de Faltas, las causas de incomparencia dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la citación de comparendo.-

Ampliase el artículo 53°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13°: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las denuncias o labradas las actuaciones, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que a tales efectos se señalará a fin de que formule su defensa, -- ofrezca y produzca en la misma, la prueba que intente valerse bajo apercibimiento de hacerlo conducir por medio de la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como presunción de veracidad respecto de los hechos contenidos en la denuncia o en el acta labrada. En la notificación -- se transcribirá este artículo y se acompañará copia conteniendo detalladamente la o las faltas que se le imputen y la -- narración del o los hechos que la o las tipifican.-
La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los -- cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene y -- se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.-

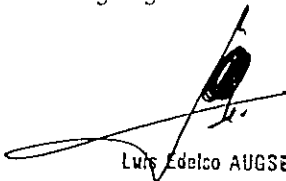
Modificase el segundo párrafo del artículo 54°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: Siempre se tomará versión escrita de la totalidad de las actuaciones. Su omisión apareja la nulidad absoluta de las mismas

Modificase el primer párrafo del artículo 56°, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 15°: Oído al imputado y producida la prueba ofrecida, el Juez de Faltas dictará sentencia en el acto o excepcionalmente dentro del término de cinco días. La sentencia deberá contener:
Agreguese como inciso 1) del mismo artículo, el siguiente:
1) La firma del Juez.-

Agreguese al final del artículo 57°, lo siguiente:


Luis Edelco AUGSBURG
Legislador



4

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

Artículo 16: Del memorial se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco días. El traslado se notificará en forma automática de dictado el proveído que lo conceda.-

Artículo 17°: Todas las sentencias son apelables. Las resoluciones dictadas durante el curso del proceso son apelables con efecto diferido.- El recurso se deberá fundar en las condiciones y con los recaudos previstos en el artículo 57° de la presente Ley.-

Sustituyase el capítulo VI, por el siguiente:

DE LA SUBROGANCIA

En caso de impedimento de actuación de los Jueces, Secretario o Agentes Fiscales por las causales comprendidas en esta Ley y en aquellas que sean de aplicación subsidiaria, el orden y la prelación en la subrogancia, será:

El Juez de Faltas será subrogado por el Sr. Juez Nacional de Paz Letrado que hace de alzada del juzgado de faltas que se trate.

El Secretario y el Agente Fiscal serán subrogados inscriptos en el Colegio de Abogados de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para lo cual el Juez de Faltas deberá requerir al referido Colegio un listado actualizado de sus integrantes y mantenerlo actualizado. Los subrogantes, deberán reunir los mismos requisitos que los titulares.

Agreguése como capítulo VII, el siguiente:

DEL MINISTERIO FISCAL

En los Juzgados de Faltas Municipales estará ejercido por un Agente Fiscal. Los requisitos para una designación son los mismos que los exigidos para los Jueces y Secretarios, alcanzoles las mismas causales de remoción, inhabilitación y recusación que aquellos.

CORRESPONDE AL AGENTE FISCAL

A) Promover la averiguación y enjuiciamiento de las Faltas -- que sean competencia del Juzgado de Faltas en el ámbito de su actuación y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ellos las medidas que consideren -- necesarias, sea ante los Jueces o ante cualquier otra autoridad inferior.-

Luis Edelso AUGSBURG

Letrado

B) Asistir al examen de testigos y verificación de otras



5

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

pruebas en los procesos y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en esta Ley y en aquellas que sean de aplicación como consecuencia de expresas disposiciones de la presente.

- C) Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos deduciendo en caso necesario, los reclamos necesarios.-
- D) Vigilar el fiel cumplimiento de las Leyes y reglas del procedimiento.
- E) Velar porque el orden legal en materia de competencia sea estrictamente observado.
- F) Recurrir de cualquier resolución o sentencia que no acordare integralmente lo que hubiere solicitado en sus dictámenes.
En caso de que los Agentes Fiscales tuvieren algún motivo legítimo o impedimento, deberán manifestarlo, y el Juez de la causa deberá darlos por separado, pasando el asunto a quién debe subrogarlos.-



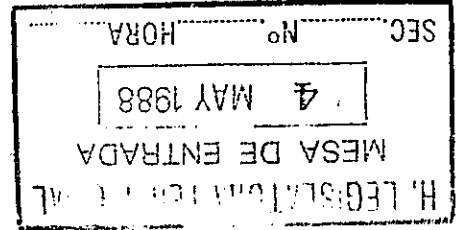
Luis Edelgo AUGSBURG
Legislador



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO



- PROYECTO DE LEY -

Fundamentos.-


Señor Presidente:

Elevo a consideración de la Honorable Cámara el presente proyecto de modificación de la ley N° 310 que crea los Juzgados de Faltas Municipales.-

Las modificaciones propuestas están inspiradas por el deseo de otorgar a los Juzgados de Faltas el rango constitucional que, a nuestro criterio, los mismos merecen, por una parte y, por la otra, la de transformarlos en instrumentos idóneos en la administración de justicia.-

En ese sentido, se ha modificado el art. 1° de la ley referida, otorgando real y efectiva participación a la comunidad por medio de sus organizaciones genuinas, constituidas por las Comisiones Vecinales, haciendo veráz, la materialización de participar en la designación de las autoridades, en este caso concreto, los Funcionarios Judiciales, que administrarán justicia en el ámbito de los respectivos Municipios. A ello apunta el hecho de que las Comisiones Vecinales tengan el derecho y la obligación de proponer a la o a las personas que ocuparán el cargo de Juez de Faltas. De las personas propuestas, el Ejecutivo Municipal designará a una para ocupar el cargo referido. El Honorable Concejo Deliberante deberá prestar su acuerdo a dicha designación para que la misma adquiera el carácter de válida.

El art. 2° ha sido modificado con el objeto de evitar el planteamiento de cuestiones de competencia, habida cuenta que no es posible, tomando como base los lineamientos generales, tradicio


Luis Edelro AUGSBURG
Secretario

////////////////////



*Tercitorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

////nales y pacíficamente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, efectuar la prórroga de la competencia territorial más allá del ámbito de control de los respectivos Municipios, de manera que los Jueces de Faltas ejercerán su competencia dentro del ámbito de las jurisdicciones que correspondan a los respectivos Municipios y no de los Departamentos.

La modificación introducida en el art. 3° requiriendo una residencia inmediata anterior de cuatro (4) años, como mínimo en la ciudad asiento del Juzgado en el cual ejercerá sus funciones, encuentra su fundamento en la circunstancia del conocimiento, de parte del Juzgador, de la realidad imperante en el ámbito en el cual va a ejercer sus funciones y aplicará la ley.-

Respecto del art. 6°, la modificación introducida es de orden específicamente técnico, teniendo en cuenta que, si bien el Concejo Deliberante asume la tarea del Juzgamiento, no constituye en si un Poder Judicial y sólo podrá dictar una resolución atento a que las sentencias son atributos innatos del Poder Judicial.-

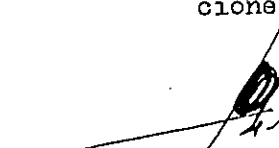
El art. 7° ha sido modificado a los fines de compatibilizarlos con el art. 3°.-

La modificación introducida al art. 11° persigue el objetivo de prohibir, expresamente, al Juez de Faltas, la realización de cualquier actividad, con excepción del ejercicio de la docencia, que pueda herir susceptibilidades o crear dudas respecto de la imparcialidad del Juzgador.-

El art. 12° ha sido modificado en concordancia con los argumentos expuestos al proceder a la modificación del art. 2°.-

Respecto del art. 17° se han introducido dos modificaciones. Una de ellas de carácter técnico, al substituir el término san-

////////////////////


Luis Emilio AUGSBURG
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

//////ción por el dè pena y la otra consiste en la posibilidad, ante la carencia de establecimientos adecuados a los fines prescriptos por el artículo en estudio, de alojar al mismo contraventor en el mismo establecimiento pero en distintas celdas.-

La modificación introducida al art. 35 persigue el otorgar a los Jueces, a la par que del cumplimiento de sus funciones, la obligación de respetar, sin excepciones, los lineamientos a los que deberá sujetar su actuación. La violación de cualquiera de ellos constituye causal de remoción.-


La modificación introducida en el art. 40° hace a la esencia del principio de defensa en juicio. La notificación es uno de los actos procesales fundamentales del proceso, razón por la cual se le deben imprimir a la misma los elementos tipificantes que constituyen a la seguridad jurídica.-

La modificación introducida al art. 41° se condice con lo que posteriormente se explicitará respecto de la figura del Agente Fiscal.-

La modificación que se introduce en el art. 43° es concordante con el espíritu que debe impregnar a la Institución. Es por ello que consideramos que la actividad del Juez debe ser indelegable y su competencia improrrogable. Considerarlo de otra forma o mantener el texto original, contribuye a desdibujar el principio del Juez Natural y ofrecer la posibilidad del planteamiento de cuestiones tendientes a dilatar el proceso.-

El agregado que se efectúa al art. 53° persigue el logro de la efectiva aplicación del principio del ejercicio del derecho de

////////////////////


Luis Emilio AUGSCUR
Legislador



Decreto Nacional de la Oveja del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

////// defensa en juicio . . . Esa es la razón por la que en la notificación que se efectúa respecto de la realización de la audiencia prevista por el el mismo artículo, se deberá acompañar copia de los cargos que se imputan al presunto infractor.

La obligación que se impone al Juzgador de tomar siempre - versión escrita de la totalidad de las actuaciones hace a la seguridad - Jurídica, más teniendo en cuenta que para el supuesto en que la Alzada deba resolver, dichos elementos y antecedentes serán de fundamental importancia a los fines de su cometido.

Se agregó al final del Artículo 56°, la firma del Juez. La importancia del cumplimiento de este recaudo nos exime de mayores comentarios.

El agregado que se efectuó al Artículo 57° continúa los lineamientos impresos a la presente Ley, en el sentido de asegurar al presunto imputado la plenitud del ejercicio del derecho de defensa.

La modificación que se introduce al Artículo 59° constituye uno de los principios elementales del derecho. El efecto diferido otorgado a las apelaciones deducidas durante el procedimiento tiende a agilizar el trámite e impedir que mediante la interposición de recursos se dilate la prosecución de la causa.

Se ha introducido en la Ley cuya modificación se impulsa, un capítulo referido a la Sub-rogancia. Las disposiciones en él contenidas guardan estrecha e inescindible relación con el mantenimiento de la jerarquía del Juzgado de Faltas y del Juez Natural.

Otro agregado que se ha realizado constituye la creación - del Ministerio Fiscal, uno por cada Juzgado. Las atribuciones y los deberes del Agente Fiscal, se encuentran expresamente plasmados en el Capítulo respectivo.

Por último, se ha incorporado un Capítulo referido al tiempo de los actos procesales, considerando, para el caso, de aplicación de las disposiciones contenidas en Capítulo 8° - Sección 1° del c.p.c.c.m..

Señor Presidente; consideramos de fundamental importancia la aprobación de las modificaciones propuestas. Ellas hacen al normal funcionamiento de la Justicia de Faltas y a la credibilidad y confianza que la

Luis Felipe ARESCHUA
Ministro

//////////

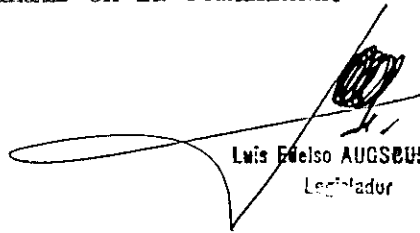


Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA
AUTENTICO

///// misma debe infundir en la Comunidad.-



Luis Edelso AUGSBURG
Legislador